



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADAS DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 19 de junio de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

**JOSÉ ALEJANDRO AVILÉS AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de **Queja CEDHBC/TIJ/Q/117/2021/1VG** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal derivadas del uso excesivo de la fuerza pública en relación con el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de **V**, atribuible a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el cual se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Domicilios



Tijuana
(664) 973-2374

Tecate
(665) 654-3772

Mexicali
(686) 556-0752

Valle de Mexicali
(658) 516-2629

Ensenada
(646) 176-0604

San Quintín
(616) 165-2031

Gratuito
800 026 7342

3. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California	SSPCM
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Organización de las Naciones Unidas	ONU

4. De igual manera, se presentará el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	Acrónimo
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1

Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	
Autoridad Responsable 2 Policía no identificado que portaba pasamontaña adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Investigación Administrativa	IA
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	PRA

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Baja California; artículos 1, 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como en la resolución A/RES/48/134 de

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón de tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja, por lo que concluye con la emisión de la presente Recomendación **3/2026** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

II. HECHOS

11. El 31 de marzo de 2021, **V** compareció ante este Organismo Estatal manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos. En su declaración refirió que el 30 de marzo de 2021, aproximadamente a las 9:35 horas, mientras se

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

dirigía en su vehículo a una tortillería ubicada en la colonia Alemán, en esta ciudad de Tijuana, una unidad policial tipo sedán, de la que no vio el número, perteneciente a la **SSPCM** se estacionó detrás de él, descendiendo de la misma dos agentes identificados como **AR1** y **AR2**.

12. V señaló que **AR1** le solicitó su identificación y licencia de conducir, procediendo posteriormente a realizarle una revisión corporal. Manifestó que, tras examinar la documentación presentada, **AR1** le indicó que la licencia era apócrifa y que ello constituía un delito, por lo que sería remitido a la autoridad competente. En ese momento, **AR2** intentó colocarle los candados de mano; sin embargo, solo logró sujetarle una muñeca, ya que **V** se echó hacia atrás para impedir que se le colocara la otra, manifestando que únicamente se dirigía a comprar tortillas y que su documentación era legítima, por lo que corrió hacia la tortillería.

13. V refirió que, al ingresar al establecimiento, pidió ayuda y solicitó a las personas presentes que llamaran a un familiar, lo que, según su dicho, molestó a los oficiales **AR1** y **AR2**, quienes comenzaron a agredirlo verbal y físicamente. Señaló que **AR1** lo jaló y, junto con **AR2**, le propinaron golpes en las costillas; además, indicó que **AR1** lo sujetó por el cuello hasta dejarlo sin aire y derribarlo hasta el suelo, para posteriormente someterlo mediante el uso de la fuerza y colocarle los candados de mano.

14. De igual forma, **V** manifestó que, una vez que fue llevado hacia la unidad policial tipo sedán, solicitó que se le permitiera realizar una llamada telefónica, a lo cual, según su relato, **AR1** accedió después de revisar su teléfono celular y cuestionarlo sobre la persona a quien intentaba contactar.

15. V refirió que, minutos después, arribó un familiar al lugar y preguntó por la razón de la detención, señalando que los oficiales insistieron en que la documentación presentada era falsa, dejándolo finalmente en libertad. Agregó que, antes de retirarse, los elementos policiales lo amenazaron, indicándole que no intentara perjudicarlos, pues de hacerlo, ya contaban con documentación que les permitiría ubicarlo.

16. Dentro del expediente obra material videográfico captado por personas que se encontraban en el establecimiento el cual además fue difundido a través de la red social Facebook, en el que se observó la intervención de dos elementos de la Policía Municipal sometiendo a una persona mediante el uso excesivo de la fuerza física al interior del referido establecimiento. Asimismo, en dicho material se advierte que uno de los elementos policiales portaba pasamontañas y gorra, por lo que no fue posible su plena identificación.

17. En ese sentido, si bien no fue posible acreditar la totalidad de los hechos referidos por **V**, el material videográfico constituye prueba directa³ de la intervención policial y del uso excesivo de la fuerza, por lo que este Organismo Estatal procede a analizar la legalidad y proporcionalidad de dicha actuación.

18. Por lo anterior, el 31 de marzo de 2021, este Organismo Estatal radicó el expediente de **Queja CEDHBC/TIJ/Q/117/2021/IVG** con fundamento en los artículos 7 fracción I y 23 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 75 del Reglamento Interno que la rige, expediente en el que se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico jurídica, es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

19. Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2021, mediante la cual **V** presentó queja en contra de elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

20. Acta circunstanciada de llamada telefónica de 7 de abril de 2021, realizada por personal de este Organismo Estatal, mediante la cual se estableció comunicación con **V**, quien informó que presentó queja ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

³ Medio de prueba que permite advertir de manera directa la intervención de las personas en los hechos investigados. En términos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales rige el principio de libertad probatoria, por lo que pueden admitirse registros de imagen o sonido(material videográfico) como medios de prueba para acreditar hechos.

21. Oficio número SP-XXIII-INV-D-2733/2021, de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remitió copia certificada de la **IA** iniciada con motivo de los hechos, de la cual destacan las siguientes documentales:

a). Oficio SP-XXIII-DAI-509/2021 de 31 de marzo de 2021, suscrito por el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, dirigido al Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora, por medio del cual hizo del conocimiento la transmisión en vivo que fue difundida en la página de nombre “El despertar de Tijuana”, de la red social de Facebook, bajo el título “Casi le quitan la vida a un ciudadano en la colonia Alemán”.

b). Acta de entrevista de **V**, de fecha 30 de marzo de 2021, rendida ante personal de la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

c). Rol de servicio y parte de novedades de fecha 30 de marzo de 2021, correspondiente al turno comprendido de las 05:00 a las 17:00 horas, en el cual se advierten las actividades realizadas por el oficial **AR1**, en el que se describe lo siguiente:

“10:25 horas al encontrarnos realizando recorridos de vigilancia sobre la calle Mar Amarillo entre calle segunda y Avenida M, nos percatamos de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba al parecer consumiendo marihuana mismo que al notar la presencia de la unidad, este apeló a la fuga pie tierra introduciéndose a una tortillería ubicada en el lugar, por lo que se asegura en el lugar, a lo que este se resiste al arresto, ya una vez asegurada a la persona se apeló a la fuga al intentarlo abordarlo a la unidad, por tal motivo no se obtienen datos personales de la persona y no se logra solicitar apoyo de las unidades ya que la frecuencia de radio se encontraba con fallas y no se podía transmitir” (sic).

d). Parte por separado de fecha 30 de marzo del 2021, elaborado por **AR1** dirigido al jefe de distrito 1, zona centro, relacionado con los hechos. En la que describió los siguientes hechos:

“Siendo las 10:25 horas al encontrarnos realizando recorridos de vigilancia sobre la calle Mar Amarillo entre calle Segunda y Avenida M, nos percatamos de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba al parecer consumiendo marihuana mismo que al notar la presencia de la unidad, este apeló a la fuga pie tierra introduciéndose a una tortillería ubicada en el lugar, por lo que se asegura aplicando técnicas de control ya que la persona se resiste al arresto, ya una vez asegurada la persona esta apeló a la fuga al intentarlo abordarlo a la unidad patrulla 2, no logrando asegurarlo nuevamente por tal motivo no se obtienen datos personales de la persona y no se logra solicitar apoyo de las unidades ya que la frecuencia de radio se encontraba con fallas y no se podía transmitir” (sic).

e). Declaración formal de **V**, de fecha 5 de abril de 2021, rendida ante personal de Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio de la cual ratifica y describe los hechos materia del presente pronunciamiento.

f). Volante de atención ciudadana a nombre de **V**, expedido por la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual se hace constar que el expediente dio inicio con el número de **IA**, presentada el 5 de abril de 2021.

g). Diligencia de inspección de 9 de abril de 2021, mediante la cual personal adscrito a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, hizo constar haber tenido a la vista un sobre color blanco que contiene un disco compacto (CD) color plateado, cuyo contenido fue reproducido para su análisis, describiéndose en dicha diligencia las imágenes observadas.

22. Oficio número 3050/DJ/2021 de 19 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual remitió rol de servicio y

parte de novedades de 30 de marzo de 2021, en los que constan las actividades generadas en la colonia Alemán, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

23. Nota periodística de 2 de abril de 2021, publicada en "Azteca Noticias", titulada "No estoy haciendo nada. Exhiben nuevo caso de abuso policial en Tijuana", en la que se informa que un video difundido en redes sociales muestra un presunto caso de abuso policial contra un hombre que fue sometido de manera violenta en una tortillería ubicada en la zona centro de Tijuana, Baja California.

24. Acta circunstanciada de hechos, de fecha 13 de mayo de 2021, realizada por personal de este Organismo Estatal, mediante la cual se certificó un video circulante en redes sociales, respecto de los hechos.

25. Escrito de fecha 31 de julio de 2021, suscrito por **SP2**, mediante el cual manifestó que en ningún momento, durante su turno, aseguró a persona alguna, como se refiere en la declaración de **V**.

26. Escrito de 31 de agosto de 2021, suscrito por **SP3**, mediante el cual manifestó que jamás participó en dicha intervención.

27. Oficio sin número de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual **AR1** rindió su informe justificado, mediante el cual narró su versión de los hechos.

28. Oficio SP-INV-D-3479/2022, de 2 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informó que, respecto de la **IA**, se determinó el inicio del **PRA** mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2022.

29. Oficio 2424/CSPC/2023 de 16 de junio de 2023, suscrito por el titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM**, a través del cual informó que la falta administrativa que se le imputa a los miembros policiales **AR1** y **SP1**, es por incumplir su obligación de velar por la vida y la integridad de las personas detenidas, informando además que el expediente

se encuentra en análisis para someter a consideración del Órgano Colegiado el proyecto del inicio de **PRA** correspondiente.

30. Oficio 5453/CSPC-RD/2023 de 7 de diciembre del 2023, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM** de Tijuana, Baja California, a través del cual informó a esta Comisión Estatal que el **PRA** se instruye en contra de los miembros policiales **AR1** y **SP1**.

31. Oficio SP-XXIV-INV-D-655/2024, de 2 de diciembre de 2024 suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual informó a esta Comisión

Estatal que el 31 de octubre de 2023, se emitió acuerdo de inicio de **PRA**, en contra de los miembros policiales **AR1** y **SP1**. Sin que a la fecha de la emisión de dicho oficio haya recaído resolución.

32. Oficio 0520/LPR/2025, de 14 de febrero de 2025, mediante el cual **SP1** rindió su informe justificado, anexando el escrito de 19 de diciembre de 2024, a través del cual niega su participación e intervención en los hechos, manifestando que se encontraba comisionado pie tierra en labores de custodia en ISSSTECALI Mirador el día de los hechos, agregando la siguiente información:

32.1 Declaración de **SP1** rendida dentro del **PRA**, en la que niega su participación respecto de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2021.

33. Oficio 0583/CSPC/2025, de fecha 13 de marzo de 2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM** de Tijuana, Baja California, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que el **PRA** no ha concluido, toda vez que el 18 de diciembre de 2023 se interpuso juicio de amparo, otorgándose suspensión definitiva para que no se dicte resolución, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

34. Oficio 1200/CSPC/2025, de 19 de mayo de 2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM** de Tijuana,

Baja California, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que el juicio de amparo fue sobreseído, causando estado el 27 de marzo de 2025.

35. Oficio 8229/DJ/2025 de 17 de junio del 2025, suscrito por la Titular del Departamento Jurídico adscrito a la **SSPCM** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dirigido a esta Comisión Estatal, mediante el cual anexó lo siguiente:

35.1. Oficio 249/DCIDH/2025, de 12 de junio de 2025, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Control Interno y Derechos Humanos de la **SSPCM** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dirigido a la Titular del Departamento Jurídico de la **SSPCM**, mediante el cual informó que los responsables de la investigación cotejaron lo manifestado por **AR1** con el rol de servicio del día de los hechos, por lo que dedujeron que el otro oficial que aparece en el video **podría ser SP1**.

36. Oficio 1370/CPSC/2026, de 18 de marzo de 2026, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM** de Tijuana, Baja California, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que dicha Secretaría Técnica no es la autoridad administrativa competente para atender ni sustanciar solicitudes, requerimientos, informes o actuaciones vinculadas con la materia.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

a) De la Investigación Administrativa (IA)

37. El 31 de marzo de 2021, el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió el oficio SP-XXIII-DAI-509/2021 al Director de Investigación y Determinación, mediante el cual hizo del conocimiento la transmisión en vivo difundida en la página denominada "El Despertar de Tijuana", bajo el título "Policías municipales casi le quitan la vida a un ciudadano en Tijuana, en la colonia Alemán", con lo cual dio inicio la **IA**.

b) Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA)

38. El 31 de octubre de 2023, se emitió el acuerdo de inicio del **PRA** en contra de los miembros policiales **AR1** y **SP1**. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no cuenta con información que permita conocer la resolución del citado procedimiento, en virtud de que la autoridad requerida no proporcionó mayores datos al respecto pese a los requerimientos formulados por este Organismo Estatal.

V. OBSERVACIONES

39. La Comisión Estatal considera que es de suma importancia para el bienestar de la sociedad, el respeto al Estado de Derecho, lo que implica la obligación de toda persona ya sean autoridades, particulares, personas físicas o morales, instituciones u organizaciones sociales, el observar y respetar el orden jurídico.

40. En el contexto de una sociedad democrática, las instituciones encargadas de la seguridad pública, como la **SSPCM**, desempeñan una función esencial para garantizar el orden público, la tranquilidad y la paz social. A través de sus labores de prevención del delito, vigilancia y protección de las personas, sus bienes y sus derechos, dicha corporación constituye un pilar fundamental para la convivencia armónica dentro de la comunidad. En razón de la naturaleza de sus funciones y de las facultades que les confiere la ley, el actuar de sus elementos debe observar en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos.

41. Por ello, resulta indispensable que el ejercicio de la fuerza pública se realice de manera responsable, proporcional y conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ya que de su actuación depende no sólo la eficacia en la preservación de la seguridad pública, sino también la confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones encargadas de protegerla.

42. En ese sentido, este Organismo Autónomo enfatiza que no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su

deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la **CPEUM**, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

43. Ahora bien, de conformidad con el análisis de las evidencias que integran el expediente de **Queja CEDHBC/TIJ/117/2021/1VG**, y en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, derivadas del uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de **V**.

44. Por lo anterior, a la luz de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y del análisis de las evidencias recabadas por esta **CEDHBC**, en el desarrollo de la presente Recomendación se acredita que **V**, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA COMETIDO EN AGRAVIO DE V

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la **CPEUM**, el Estado tiene la obligación de salvaguardar el orden público. En ese sentido, este Organismo Estatal no se opone a las acciones que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno realizan para garantizar la seguridad pública de las personas, ni desconoce la posibilidad de hacer uso de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad se enfrentan a situaciones en las que resulta necesario repeler una agresión real, actual e inminente, en defensa de su integridad física o la de terceros, lo cual es compatible con el respeto a los derechos humanos; circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no se actualizó.

46. El derecho a la integridad y seguridad personal constituye *"la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo"*

*que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*⁴".

47. En el sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra protegido en los artículos 1º, 16 párrafo primero, 19 último párrafo y 22 de la **CPEUM**⁵. En el primero

de dichos preceptos se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Los preceptos citados establecen que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual implica el deber de los servidores públicos de respetar y salvaguardar la integridad personal y dignidad de las personas.

48. Asimismo, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*; así como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone: *que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

49. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía⁶. El primero conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la

⁴ Hechos violatorios a derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH p.227

⁵ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16, primer párrafo de la CPEUM. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 último párrafo de la CPEUM. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22 de la CPEUM. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra penas inusitadas y trascendentales.

⁶ CIDH. Caso masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre del 2012. Párrafo 188.

segunda vertiente, se impone la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que vulneran tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de las personas servidoras públicas.

50. Esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal puede configurarse cuando las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones, realizan actos que ocasionan afectaciones físicas o psicológicas a las personas, particularmente cuando el uso de la fuerza resulta innecesario, desproporcionado o excesivo respecto de la situación que se pretende controlar.

51. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la **CPEUM**, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º Constitucional, párrafo quinto, dispone que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*⁷.

52. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, de la **ONU**. En dichos instrumentos se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente con motivo de la privación de su libertad.

53. Por su parte, la **CIDH** ha señalado que *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de*

⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁸.

54. Aunado a ello, es obligación del Estado mexicano salvaguardar el orden público y, que de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, de la **CPEUM**, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

55. En el ámbito local, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 3, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente al momento de los hechos materia de la presente Recomendación, establecen que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que debe ejercerse con respeto a los derechos humanos, y que tiene como finalidad proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes.

56. En ese contexto, este Organismo Estatal reconoce que, derivado de las obligaciones positivas del Estado, es indispensable generar condiciones idóneas para garantizar y mantener el orden público, para ello, el Estado cuenta con la facultad de emplear legítimamente la fuerza, sin embargo, esta facultad no es ilimitada; su ejercicio debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

57. En ese sentido, el artículo 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” establece que, en el ejercicio de sus cargos, los funcionarios deberán recurrir, en la medida de lo posible, a medios no violentos antes de emplear la fuerza o las armas de fuego. Cualquier uso de la fuerza que exceda lo estrictamente

⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

necesario para controlar la conducta de una persona constituye una violación a la dignidad humana y al derecho a la integridad personal⁹.

58. Asimismo, de conformidad con el Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza, se entiende por **uso de la fuerza** la *“inhibición, por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables”*.

59. En ese orden de ideas, el uso de la fuerza pública constituye una facultad del Estado, ejercida a través de las instituciones de seguridad pública, para emplear distintos medios de coerción con el propósito de hacer cumplir la ley, preservar o restablecer el orden público, así como proteger la vida e integridad de las personas. No obstante, conforme a los criterios de la **SCJN**, dicha facultad debe ejercerse de manera excepcional y como último recurso, privilegiando medios menos lesivos y siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

60. Por su parte, la **ONU** y la **CIDH** han sostenido que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado únicamente se justifica cuando se ajusta a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

61. En concordancia con lo anterior, el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado debe ejercerse por principios rectores que regulan su actuación.

Legalidad. De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben ajustar su actuación a la normatividad vigente que regula el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, de manera que toda intervención se encuentre debidamente fundada y motivada en el marco jurídico aplicable.

⁹Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley es un Instrumento Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. Artículo 1, “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión”, Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y Artículo 3, “[...]podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas Código de Conducta para Encargados de Hacer cumplir la ley”.

Absoluta necesidad. Conforme a este principio, el uso de la fuerza debe constituir el **último recurso**, es decir, únicamente puede emplearse cuando resulte estrictamente indispensable y no existan otros medios menos lesivos para proteger la vida, la integridad de las personas u otros bienes jurídicamente protegidos.

Proporcionalidad. En atención a este principio, las autoridades del Estado deben valorar las circunstancias específicas del caso, a efecto de que la intensidad, duración y medios empleados en el uso de la fuerza sean acordes con el nivel de resistencia o agresión que presente la persona intervenida, evitando que se utilice una fuerza mayor a la estrictamente necesaria para controlar la situación.

Rendición de cuentas. Finalmente, conforme a este principio, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación de **justificar, documentar y asumir la responsabilidad** por el uso de la fuerza que empleen en el ejercicio de sus funciones.

62. Tal como lo prevé el artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dicha facultad debe ejercerse con apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Ello implica que el uso de la fuerza debe realizarse conforme a la ley, únicamente cuando resulte indispensable, de manera proporcional a la situación enfrentada, con base en una valoración objetiva de las circunstancias y en el momento estrictamente necesario para controlar la situación.

63. Así pues, de acuerdo con lo declarado por **V** ante esta **CEDHBC**, fue detenido por elementos policiales bajo el argumento de que portaba documentación apócrifa. Por su parte, los oficiales, en el parte de novedades, señalaron que la intervención obedeció a que, presuntamente, la persona se encontraba consumiendo sustancias ilícitas; sin embargo, dichas versiones no se encuentran plenamente corroboradas con otros elementos objetivos de prueba que permitan acreditar, de manera fehaciente, la causa de la intervención policial.

64. No obstante, del análisis del material videográfico que obra en el expediente y que a la presente fecha continúa circulando en la red social denominada Facebook en la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=273078194438439>, bajo el título “Policías municipales casi le quitan la vida a un ciudadano en la

colonia Alemán", se advierte que **V**, fue sometido mediante el uso de la fuerza por parte de los elementos intervinientes, lo cual sí se acredita; sin embargo, dicha actuación resulta excesiva a la luz de las circunstancias observadas, al no advertirse una conducta que justificara un nivel de fuerza de tal intensidad tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



*En la imagen obtenida del propio video se puede apreciar que **AR1** y **AR2** ingresan al establecimiento, someten a **V** contra la pared y ejercen control físico sobre su cuerpo.*



*En la imagen obtenida del propio video se observa que **AR1** sujeta a **V** del cuello hasta derribarlo al piso para inmovilizarlo, mientras que **AR2** lo sujeta del brazo izquierdo.*



*En la imagen obtenida del propio video se puede apreciar que **V**, es tirado al suelo y controlado mediante sujeción al cuello por **AR1**, mientras se observa a **AR2** con pasamontaña y gorra negra.*



*En la imagen obtenida del propio video se puede observar que **V**, es sometido por el cuello por **AR1**, mientras **AR2**, le coloca los candados de mano.*

65. De igual forma, de la valoración del material videográfico que obra como evidencia en el expediente, esta Comisión Estatal advierte que los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que deben regir el uso de la fuerza pública fueron inobservados por los elementos policiales identificados como **AR1** y **AR2**, quienes intervinieron en los hechos, al no ajustar su actuación a dichos parámetros.

66. Pues del referido material se advirtió, que **V** se encontraba al interior de un establecimiento comercial, momento en el cual fue interceptado por los elementos de la policía municipal **AR1** y **AR2**, quienes procedieron a su sometimiento físico. En ese contexto, se aprecia que la intervención se desarrolló mediante la participación conjunta de ambos agentes, quienes ejercieron control físico directo y sostenido sobre **V**, manteniendo en todo momento su dominación corporal, sin que se observen pausas relevantes en la ejecución de las maniobras.

67. De las imágenes se constata que el control físico ejercido sobre **V** se materializó mediante maniobras de sujeción que derivaron en su derribo y posterior permanencia en el suelo, donde fue mantenido bajo control directo por los agentes intervinientes. Asimismo, se evidenció que la intervención no constituyó un acto aislado, sino que se desarrolló de manera continua y progresiva, comprendiendo diversas etapas: el contacto inicial, el control físico, el derribo, la inmovilización y el posterior aseguramiento.

68. En ese sentido, se logra captar la participación conjunta y simultánea de los agentes **AR1** y **AR2**, quienes ejercieron un control físico compartido sobre **V**; en particular, se observa que **AR1** lo sujetaba a la altura del cuello, hasta llevarlo al piso, mientras que **AR2** reforzaba su inmovilización mediante la colocación de los candados de mano. Dicha actuación no fue alternada, sino concurrente, lo que incrementó la presión física ejercida sobre **V**, quien se encontraba en una posición de desventaja evidente frente a **AR1** y **AR2**.

69. De igual forma, se apreció que **V** durante el sometimiento manifestó de manera reiterada expresiones como **“no estoy haciendo nada”**, **“ayúdenme, por favor”** **“yo solo vine a comprar tortillas”** **“ya, ya, ya”**, sin que del material videográfico se advierta objetivamente una conducta que justificara el empleo

de la fuerza excesiva ni que representara un riesgo o peligro real para los agentes o terceras personas.

70. Del análisis de la prueba videográfica, admiculado con las constancias que integran el expediente, se advirtió que los agentes **AR1** y **AR2** emplearon fuerza física al someter a **V** contra la pared, sujetarlo del cuello y posteriormente derribarlo al suelo. Tales acciones, examinadas a la luz de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad que rigen el uso de la fuerza pública, resultan injustificadas, en tanto que no se desprende que **V**, hubiera desplegado una conducta que implicara un nivel de resistencia o agresión que hiciera necesario el empleo de dicho grado de fuerza, ni que se hubiese agotado previamente medios menos lesivos para lograr el control de la situación.

71. El material videográfico que obra en el expediente constituye un medio de convicción idóneo, directo y objetivo para el esclarecimiento de los hechos, en tanto permite apreciar la conducta desplegada por los agentes del Estado. Su valor probatorio no se ve disminuido por el hecho de haber sido difundido en redes sociales, siempre que no existan indicios de alteración y que su contenido resulte congruente con los hechos investigados. En consecuencia, al ser valorado de manera conjunta con los demás elementos de prueba, adquiere plena eficacia demostrativa, lo que permite a este Organismo Estatal formarse convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos, particularmente en lo relativo al nivel de fuerza empleada.

72. En consecuencia, este Organismo Estatal concluye que el uso de la fuerza ejercido fue innecesario, excesivo y desproporcionado, al apartarse de los principios que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, lo que derivó en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **V**, en relación con su derecho a la dignidad humana.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

73. El principio de legalidad, materializado en el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, los cuales consideran como prerrogativa de todo individuo la certeza respecto a su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que

cualquier acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como mandamiento previo de autoridad competente, fundado y motivado adecuadamente. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que toda actuación de las autoridades debe encontrarse debidamente fundada y motivada, así como ajustarse a las normas que regulan el ejercicio de la función pública, garantizando a las personas certeza sobre las razones y condiciones en que se ejerce el poder estatal.

74. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos preceptos establecen garantías judiciales, el acceso a recursos efectivos y el derecho de toda persona a ser oída por autoridades competentes, independientes e imparciales.

75. Conforme a estas disposiciones, los agentes del Estado deben cumplir con todos los requisitos, formalidades, condiciones y elementos previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como en la normatividad interna. Esto implica que los actos emitidos por autoridad competente, para ser plenamente válidos y eficaces, deberán encontrarse fundados y motivados por quien los emita. Lo anterior permite limitar y controlar la actuación de las autoridades dentro del marco jurídico aplicable, evitando afectaciones arbitrarias o caprichosas a la esfera jurídica de las personas.

76. En ese sentido, la **SCJN** asentó en su jurisprudencia que se actualiza un pleno respeto del legislador a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido dirigen el ámbito de esa actuación, no sólo para que el actuar de la autoridad

respectiva se encuentre limitado, sino también para que el gobernado conozca la futura consecuencia jurídica de los actos que realice.¹⁰

77. Además, las instituciones policiales, en su carácter de servidoras públicas, deben regirse en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales constituyen parámetros fundamentales para garantizar el respeto a los derechos humanos.

78. Lo anterior encuentra sustento en el razonamiento jurisprudencial de la **SCJN**, **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ”**.

Establece que la actuación policial debe basarse en la ley, y en ciertos casos, requerir una autorización u orden judicial, y basarse en los principios siguientes.

Eficiencia: Los policías deben realizar su trabajo de manera que se optimicen los recursos y se minimicen los riesgos y daños, procurando que el uso de la fuerza sea oportuno y proporcional. **Profesionalismo:** Los policías deben estar bien capacitados y saber cuándo y cómo aplicar la fuerza de manera adecuada, respondiendo de manera seria y proporcional a las situaciones que enfrentan.

Honradez: Además de ser profesionales, los policías deben ser personas honestas, cumpliendo con su deber sin caer en la corrupción, lo que es fundamental para mantener la confianza pública y garantizar la seguridad. Principios que buscan asegurar que la policía actúe dentro del marco de la ley y con respeto a los derechos humanos, promoviendo una seguridad efectiva y responsable”.¹¹

79. En el presente asunto, se advierte que la intervención policial carece de elementos objetivos suficientes que permitan justificar y acreditar de manera fehaciente la causa que la motivó, lo que evidencia que se realizó en contravención al marco normativo vigente. Ello se ve reforzado por la existencia de versiones contradictorias entre lo manifestado por **V**, quien refirió que su detención obedeció a que los agentes señalaron que sus identificaciones, licencia de automovilista y credencial de elector, eran apócrifas, y lo asentado por los elementos policiales en el parte de novedades, en el que indicaron que **V** se encontraba, al parecer, consumiendo sustancias ilícitas; sin que tales

¹⁰ SCJN, Jurisprudencia constitucional, “Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.” GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, libro 45, agosto de 2017, tomo II, pág. 793, registro digital 2014864. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>

¹¹ Tesis Aislada, P. L/2010, 163121, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 52.

afirmaciones se encuentren corroboradas con medios de prueba idóneos, lo que resta veracidad y sustento a la actuación de la autoridad.

80. Sin embargo, ello no exime a la autoridad de su obligación de ajustar su actuación al principio de legalidad, ni subsana la falta de fundamentación y motivación de su intervención. Por el contrario, obra en el expediente material videográfico, el cual, por su propia naturaleza, constituye un medio de convicción directo y objetivo que permite apreciar de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, otorgándole valor probatorio pleno para evidenciar que la actuación de los elementos policiales se apartó del marco normativo aplicable. En ese sentido, las irregularidades advertidas en la intervención policial no sólo evidencian una actuación contraria a derecho, sino también el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actuar.

81. Con base en lo anterior, las personas servidoras públicas involucradas omitieron atender lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículos 131, fracciones I, II, IV y XXIII, y 134 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente al momento de los hechos. De igual forma, contravinieron las disposiciones previstas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, relativas a las obligaciones de actuar con legalidad, profesionalismo, disciplina y respeto a los derechos humanos, así como a conducirse conforme a los principios que rigen la función policial y a los deberes inherentes al servicio público.

82. En consecuencia, este Organismo Estatal concluye que la actuación de las personas servidoras públicas involucradas vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **V**, al haber intervenido sin apego a un marco normativo previamente establecido, sin la debida fundamentación y motivación, y en contravención a los principios que rigen la función policial, transgrediendo con ello las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES EN SUS INTERVENCIONES

83. El uso de pasamontañas o prendas que cubren el rostro por parte de elementos policiales durante intervenciones operativas, resulta incompatible con el deber de identificación que rige la función pública, toda vez que impide reconocer de manera individual a los agentes que participan en los hechos. La identificación de las personas servidoras públicas constituye una garantía esencial, al permitir conocer quién ejerce el acto de autoridad, así como posibilitar la supervisión de su actuación y la exigencia de responsabilidades en caso de posibles abusos.

84. En ese sentido, la utilización de prendas que cubren el rostro vulnera los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, al obstaculizar la individualización de las conductas realizadas por los agentes. Asimismo, dicha práctica incide de manera directa en el derecho a la seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la identidad de la autoridad que interviene y dificulta el acceso a mecanismos efectivos de control y responsabilidad frente a posibles actuaciones indebidas, tal como se acreditó en el presente caso.

85. Al respecto, al solicitar información a la autoridad sobre la identidad de **AR2**, el otro elemento que participó en los hechos, este Organismo Estatal fue informado, mediante oficio de 12 de junio de 2025, suscrito por la persona titular del Departamento Jurídico adscrito a la **SSPCM**, que las personas responsables de la investigación cotejaron lo manifestado por **AR1** con el rol de servicios correspondiente al día de los hechos, por lo que únicamente se logró establecer de **manera presuntiva que SP1** podría corresponder a **AR2** oficial que aparece en el material videográfico con gorra negra y pasamontaña, sin que ello implique una identificación plena, cierta o fehaciente.

86. Por su parte, **SP1**, en el informe rendido ante esta Comisión Estatal, negó su participación en los hechos materia del presente pronunciamiento, manifestando que no tuvo intervención alguna, ya que se encontraba comisionado pie tierra en labores de custodia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI Mirador), el día de los hechos.

87. Este Organismo Estatal, con el fin de allegarse de mayores elementos que permitiera esclarecer la identidad del otro elemento que participó en los hechos, solicitó informe justificado a **SP2** y **SP3**, agentes que aparentemente se encontraban en áreas cercanas al lugar de los hechos y que fueron mencionados en el parte de novedades, no obstante ambos manifestaron que no tuvieron intervención en los mismos.

88. En ese sentido, lo anterior evidencia que la propia autoridad no cuenta con certeza respecto de la identidad del elemento identificado como **AR2**, al no haberse logrado su plena individualización con base en los registros y elementos disponibles.

89. Pese a ello, **SP1**, al rendir su informe justificado, anexó copia de su declaración rendida ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, dentro del **PRA** en la cual refirió que **AR1** lo señaló como la persona que presuntamente participó con él en la detención de **V**; asimismo, **AR1** manifestó que el arribo de **SP1** al lugar de los hechos se habría dado en una unidad distinta, en razón de que previamente se encontraba comisionado en labores de custodia en ISSSTECALI Mirador, acudiendo en su apoyo. No obstante, dicha circunstancia fue expresamente desmentida por el propio **SP1** en su informe justificado rendido ante este Organismo Estatal.

90. En ese contexto, la falta de certeza en la identificación del elemento policial que participó en los hechos, deriva de la ausencia de registros claros, la utilización de prendas que cubren el rostro y las inconsistencias en la información proporcionada por la propia autoridad, pone de manifiesto deficiencias en los mecanismos de control, registro y supervisión de la actuación policial por parte de la autoridad, lo cual no solo impide la adecuada individualización de responsabilidades, sino que también favorece condiciones de opacidad e impunidad. En consecuencia, dicha omisión resulta atribuible a la propia institución, al no garantizar que sus elementos actúen debidamente identificados y sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas, en contravención de los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir la función pública.

91. En consecuencia, en el supuesto de acreditarse que **SP1** corresponde al elemento identificado como **AR2**, deberá investigarse y determinarse su probable responsabilidad administrativa por los hechos materia de la presente resolución, así como por la posible falta de veracidad en el informe justificado rendido ante esta autoridad y la obstaculización del esclarecimiento de los hechos; por lo anterior, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana competente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

FALTA DE COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

92. Este Organismo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, solicitó a la ahora titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, diversa información relacionada con el **PRA** iniciado en contra de **AR1** y **AR2**, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos y, en particular, la identidad del elemento policial que participó en la intervención.

93. No obstante, dicha autoridad se negó a proporcionar la información solicitada, argumentando no ser la instancia administrativa competente para atender ni sustanciar solicitudes, requerimientos, informes o actuaciones vinculadas con la materia, omitiendo con ello, remitir la solicitud a la autoridad competente o proporcionar datos que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos.

94. Al respecto, es importante señalar que todas las autoridades tienen la obligación de colaborar con los Organismos Públicos de derechos humanos en el ámbito de sus competencias, proporcionando la información que les sea requerida con fundamento en lo establecido en el artículo 56 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, para la debida integración de los expedientes de queja, de conformidad con los principios de legalidad, buena fe y máxima cooperación institucional previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

95. En ese sentido, la negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada constituye una falta de colaboración con este Organismo Estatal, pudiendo considerarse que obstaculiza la investigación de posibles violaciones a derechos humanos e impedir el acceso a elementos relevantes para la determinación de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

96. En consecuencia, esta Comisión Estatal considera que la actuación de la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM**, vulneró el deber de colaboración que deben observar las autoridades frente a los organismos de derechos humanos, lo que incidió negativamente en la debida integración del expediente y en el esclarecimiento pleno de los hechos.

97. Resulta particularmente preocupante que la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la **SSPCM** haya incurrido en la negativa y omisión de proporcionar la información solicitada por este Organismo Estatal, ya que, por la naturaleza de sus funciones orientadas precisamente a la profesionalización, control y vigilancia del actuar de quienes integran las instituciones de seguridad pública, le es exigible un mayor grado de diligencia, legalidad y colaboración institucional. Dicha conducta no solo obstaculiza el esclarecimiento de los hechos, sino que contraviene las obligaciones de cooperación con los organismos públicos de derechos humanos y vulnera los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas que deben regir el servicio público, evidenciando una actuación incongruente con el mandato de hacer cumplir la ley que le es propio. En consecuencia, resulta procedente dar vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que determine las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

98. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas

servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la **CPEUM**.

99. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

100. La Ley General de Víctimas¹² y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹³ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

101. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la **CPEUM**.

VII. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

102. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones

¹² Artículos 7 fracción II y 26

¹³ Artículos 25 al 27

a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

103. Por lo anterior, la **CEDHBC** tiene por acreditada la calidad de víctima directa de **V**, en términos de los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra por personal adscrito a la **SSPCM** de Tijuana, Baja California. En ese sentido, en el presente caso se advierte que dicha condición lo coloca en una situación susceptible de generar afectaciones en su esfera personal, social y familiar, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno, como consecuencia del impacto emocional atribuible al actuar del Estado.

104. En consecuencia, la **CEDHBC**¹⁴ considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima directa, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

105. En atención a lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las siguientes recomendaciones:

VIII. RECOMENDACIONES:

a) Medidas de rehabilitación¹⁵

PRIMERA. En un plazo **no mayor a un mes**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, se realice el acercamiento con **V**, a efecto de brindarle atención integral en materia de psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo su consentimiento, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá ser proporcionada por personal especializado, de manera continua, gratuita y conforme a las necesidades particulares de la víctima, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

¹⁵ Artículo 27. Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, fracción II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

En caso de no contar con personal especializado que garantice un seguimiento continuo e integral por el tiempo que resulte necesario, deberá canalizarse a **V** a una institución pública o privada que brinde dichos servicios, sin que en ningún momento los costos generados sean cubiertos por la víctima. Asimismo, deberán remitirse a este Organismo Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente medida.

b) Medidas de satisfacción¹⁶

SEGUNDA. En un plazo **no mayor a diez días hábiles**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá hacerse pública a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo **no mayor a quince días hábiles**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la misma en el expediente laboral de **AR1**, por su participación en los hechos que nos ocupan. Por lo que respecta a **AR2**, dicha medida deberá llevarse a cabo una vez que se determine plenamente su identidad y se acredite su participación en los hechos materia de la presente Recomendación. Asimismo, deberán remitirse a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

c) Medidas de no repetición¹⁷

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que, en un plazo **no mayor a seis meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan programas de capacitación y actualización dirigidos a por lo menos el cincuenta por ciento del personal operativo adscrito a la **SSPCM** de Tijuana, Baja California, en los que participen las personas servidoras públicas señaladas como responsables en el presente pronunciamiento, en materia de

¹⁶ Artículo 27 Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

¹⁷ Artículo Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, legalidad en las detenciones y debida actuación policial, con énfasis en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, a fin de prevenir la repetición de hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, sin perjuicio de de otras que tengan previamente programadas. Para tal efecto, deberá acreditarse ante este Organismo Estatal, debiendo remitir las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se dé vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para que inicie la investigación administrativa correspondiente respecto de la actuación de la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana, Baja California, por la negativa y omisión en proporcionar la información solicitada por este Organismo Estatal, con base en las consideraciones observadas en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se dé vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la probable responsabilidad administrativa de **SP1** y, en caso de resultar procedente y acreditarse que corresponde al elemento identificado como **AR2**, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente por los hechos materia del presente pronunciamiento, así como el procedimiento administrativo penal en caso de advertirse hechos constitutivos de delito por la falta de veracidad en el informe rendido ante este Organismo Estatal y la obstaculización del esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo **no mayor a un mes**, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se gire una circular dirigida al personal operativo adscrito a la **SSPCM**, mediante la cual se instruya que, durante el ejercicio de sus funciones, porten en todo momento uniforme oficial y medios visibles de identificación, quedando prohibido el uso de cualquier prenda o aditamento que impida u obstaculice su identificación, con el objeto de prevenir la repetición de hechos similares, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo **no mayor a un mes**, contado a partir de la recepción de la presente Recomendación, se instruya a todo el personal adscrito a la **SSPCM**, en especial a la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera; de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana, Baja California, para que atienda de manera oportuna, completa, veraz y diligente todas las solicitudes de información formuladas por este Organismo Estatal, garantizando la exhaustividad de la información proporcionada, en cumplimiento del deber de colaboración institucional, a fin de evitar el entorpecimiento en el ejercicio de sus atribuciones y la repetición de conductas como las advertidas en el presente caso.

NOVENA. En un plazo **no mayor a diez días hábiles** posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistemáticas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente Recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

106. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación.

108. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctimas

C.c.p. Juan José Pon Méndez. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.

C.c.p. Expediente